

[www.salud.gob.sv](http://www.salud.gob.sv)

### PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS CONFIDENCIALES

San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte del apoderado legal de los señores M.E.A.A y W.E.S.A, la misma ha sido marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 214-2021, en la que requiere " {...} CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE, del Hospital Nacional Rosales de San Salvador, de la causante M.E.A.A de S, conocida por E.N, con registro del Hospital Rosales número xxxxx-15". La abogada anexó copia certificadas de Poder General Judicial Cláusula

La abogada ABZ, anexó copia certificadas de Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado por los hijos de la señora MEA de 5, así como copias certificadas de partida de defunción, DUI y NIT de dicha señora, más copia de Póliza número VC- 1x,xxx.

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Se han tenido a la vista el Poder General Judicial con Cláusula Especial, que cada uno de los causantes, otorgaron a favor de la licenciada de Hernández, y que contiene a la literalidad la siguiente cláusula especial

" Para que puede representar, solicitar y retirar documentación con relación a cobro de Seguro de vida en BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA, que se abrevia Banco Agrícola S.A, Seguro en el que su madre la señora xxxx le nombró como beneficiario. Asimismo, faculta a su apoderada para que pueda retirar cheque o efectivo, producto del seguro de vida y hacer el depósito a cualquiera de las cuentas bancarias del sistema financiero que estén a su nombre. Cambien faculta a su apoderad para que en su nombre y representación pueda tramitar en el Ministerio de Hacienda su Número de Identificación Tributaria, facultándole para que pueda firmar cualquier clase de documentación y solicitudes que conlleven a dicho fin. Fina/mente autoriza a su Apoderada aquí nombrada para que pueda sustituir las facultades derivadas del presente mandato, pudiendo revocar dicha sustitución, y así pueda reasumir la representación. " (por ser un dato personal se omite nombre de la causante).

Resulta entonces que la cláusula especial esta referida a trámites en el sistema financiero y bancario, así como ante la administración pública tributaria, pero no se estableció que se le facultaba para requerir datos confidenciales de la madre de sus poderdantes.

En la resolución NUE— 56 - A— 2015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil quince, se estableció que "una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad "

"El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia"

Por su parte el acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo No 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, que contiene la "Norma Técnica para la Conformación Custodia y Consulta de Expediente Clínico" en el Art 6, menciona que "La persona usuaria o su

representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará' a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento 0 de la institución"

Ese mismo artículo en el inciso tercero establece: En caso de personas fallecidas, los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán acceder al expediente clínico, para lo cual deberán acreditar el parentesco.

Los " Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conforman el Sector Público " emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo No429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos— cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente. (subrayados propios).

III) Se tienen acreditados los siguientes extremos: 1) La señora M.E.A de S, falleció el día tres de mayo del año dos mil veinte, habiendo recibido atención médica en el Hospital Nacional Especializado "Rosales"; 2) Los señores MEAA y WESA, son hijos de la hoy causante y tienen carácter de beneficiarios de un seguro que la señora adquirió en vida ante el Banco Agrícola. 3) Que la licenciada de Hernández es apoderada de ambos, sin embargo sus facultades por medio de cláusula especial se limitan a poder realizar trámites en el sistema financiero y bancario, así como ante la administración pública tributaria, en nombre de sus representados.

Tal como se expresó antes, resulta que existen varias vías para tener acceso a la copia de un expediente clínico: i) Que lo requiere el titular, ii) Que lo requiera el apoderado legal del titular, específicamente facultado para ello, y iii) Que lo requieran los familiares en caso de personas fallecidas, estando facultados a ello los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para lo cual deberán acreditar el parentesco. iv) Que sea requerido por autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales.

Por ende los hijos de la causante, en tal calidad pueden requerir el expediente clínico de su progenitora, pudiendo hacerlo de manera directa y facultar a su apoderada a retirar dicho documento por medio de escrito que pueden remitir vía correo electrónico ya que se cuenta en esta oficina copias certificadas de sus documentos de identidad, o bien puede ser requerido directamente por su apoderada, pero en este caso se deberá estar a lo dispuesto en el Art 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece que la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente, dicha representación además deberá tomar en cuenta lo que dispone el Art. 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone:

"Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:

- La información Confidencial específica que se autoriza revelar
- La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y
- Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. fines derechos

A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en el caso de requerirse datos personales, este solo puede ser ejercido por las personas autorizadas a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, aún y cuando estas se encuentren ya fallecidas.

En síntesis, el poder presentado por la apoderada de los hijos de la causante, no especifica que está facultada a requerir documentos contenidos en expedientes clínicos de la hoy causante, ya que dicho circunstancia debe establecerse de forma literal y específica en el poder respectivo y no de forma genérica. por ello debe prevenirse a fin de corregir esa deficiencia.

En tal sentido; El suscrito RESUELVE: Prevenir a la abogada de Hernández, en el sentido que presente poder con cláusula especial que especifique estar facultado a requerir datos del expediente clínico de la señora María EA de S, o bien que los hijos de dicha señora remitan a esta oficina solicitud de acceso a datos confidenciales de su progenitora, en la que faculten a su apoderada a retirar el expediente clínico de su interés, de optar por esta vía, debe dirigirse escrito debidamente firmado a la dirección electrónica: [oir@salud.gob.sv](mailto:oir@salud.gob.sv) o [ccastllo@salud.gob.sv](mailto:ccastllo@salud.gob.sv)

El plazo para subsanar esta prevenciones es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.

